



Sabanalarga, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00532-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS SALOMON NADER BENITEZ.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

#### ASUNTO:

Se resuelve solicitud de aclaración de auto de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GRABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

En el presente asunto judicial, tenemos que con auto de la data marzo 24 de 2022, el Despacho atendiendo solicitud elevada por los sujetos procesales, dispuso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; decisión notificada en Estado N° 033 de marzo 25 de 2022.

Ahora retorna el instructivo al despacho, previéndose de que el apoderado judicial de la parte la parte demandante, Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, allegó virtualmente memorial con el que solicita la aclaración del aludido proveído, en el sentido de que en su numeral 3° se le ordenó la entrega a la parte demandada, señor CARLOS SALOMON NADER BENITEZ, de los bienes embargados, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, sin prever que en la solicitud de terminación, fue expresamente autorizado por el demandado para la entrega de los depósitos judiciales que quedaren a su favor al interior del proceso en referencia.

Al respecto, el artículo 285 del C. G del P, sobre aclaración reseña, que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Adéntranos en el caso sub-examine, revisada en detalle la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en conjunto con la parte demandada, señor CARLOS SALOMON NADER BENITEZ, es evidentemente que, al ordenarse en la parte resolutive del aludido auto de terminación la devolución a la parte demandada del remanente, involuntariamente se desestimó el acuerdo de voluntades plasmado por los sujetos procesales en el numeral 2° del escrito petitorio, en el que manifestaron textualmente:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE**  
**SABANALARGA-ATLANTICO.**

*“2°. - Que el demandado autoriza expresamente la entrega, a favor del apoderado de la parte demandante, abogado GRABIEL DE JESUS AVILA PEÑA, C.C. N° 8.639.985 y T.P. N° 83.008, de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y de los que posteriormente llegaren, producto del embargo del salario del demandado.”*

De lo antes dicho y en razón a que la solicitud objeto de este pronunciamiento fue elevada dentro del término de la ejecutoria del auto pedido en aclaración, estima el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido; razón por la cual, se hace necesario aclarar el numeral 3° de la parte resolutive del auto de terminación del proceso, en el sentido de que los títulos judiciales que quedaron a favor de la parte demandada, le sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GRABIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en cumplimiento a lo acordado en el memorial adosado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- ACLARESE** el numeral 3° de la parte resolutive del auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares de la calenda marzo 24 de 2022, en el sentido y para todos los efectos de este asunto judicial, que se ordena la entrega al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GRABIEL DE JESUS AVILA PEÑA, de los títulos judiciales disponibles a favor de la parte demandada, señor CARLOS SALOMON NADER BENITEZ, al interior del proceso en referencia, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Se advierte, que el resto del contenido del auto objeto de esta decisión queda incólume, en razón a que, dicha aclaración no altera la congruencia entre las consideraciones del auto en corrección y su parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 03 de mayo de 2022  
Notificado por estado N.º 46

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59c06a766f242860b1f234e7e0e0de39790df1cf6d457dcc26f6bdc6163dca**  
Documento generado en 02/05/2022 04:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**